



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3229

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00527-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandados: ANA BEATRIZ GIRALDO TORRES
RODRIGO GUTIÉRREZ QUINTERO

Revisado el expediente digital, se observa que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador ad-litem para la demandada Ana Beatriz Giraldo Torres; al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

Finalmente, el día 09 de agosto fue recibido correo electrónico por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, mediante el cual devuelven el despacho comisorio No. 15

de 22 de marzo de 2023 debidamente auxiliado. Por lo cual, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el despacho comisorio No. 15 de 22 de marzo de 2023 debidamente auxiliado y devuelto por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada Ana Beatriz Giraldo Torres, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto interlocutorio No. 1835 de 15 de octubre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. JUAN DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, quien se localiza en el correo electrónico: psico.juan.lopez@gmail.com y en el número telefónico: 320 609 0557.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

4.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el despacho comisorio No. 15 de 22 de marzo de 2023, debidamente auxiliado y devuelto por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67208e55dcdde96505851f1ba3bce06e15c8c4cb0699fdc413119b34f527e4d**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3223.

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00196- 00
ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA
EJECUTADO: JAIRO AGUIRRE BOLIVAR

En atención al memorial que precede, mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante renuncia al poder manifestando que el poderdante solicitó su renuncia y que la misma se encuentra a paz y salvo con respecto a honorarios, prontamente se advierte que no se despachará favorablemente, en razón a que el inciso 4 del artículo 76 del C.G. del P señala que: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, y con el escrito de renuncia si bien se aportó un pantallazo de la comunicación enviada por el demandante a la apoderada solicitando la renuncia, sin embargo no allega la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia.

Por otra parte, Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA señora VICTORIA EUGENIA PINEDA SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.877.468 confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y portador de la T.P. No. 68.216 del C.S. de la J, Así las cosas, de conformidad con lo establecido con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por terminado el poder conferido a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO y se reconocerá como nuevo apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y portador de la T.P. No. 68.216 del C.S. de la J.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la renuncia al poder por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE por terminado el poder conferido por del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE LA COLINA a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.849.103 y TP 130.379 del CSJ.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ HIDALGO la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y portador de la T.P. No. 68.216 del C.S. de la J en el proceso de la referencia, para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ee971b3713059023b0218e3a4804973488523c8d287f60b562c4b6a2a6e860**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3246

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00309-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: MARIA ELVIA ZUÑIGA Y OTROS
Causante: MARIA LUISA ZUÑIGA

El día 18 de agosto del año en curso, fue recibido correo electrónico mediante el cual, el apoderado de los solicitantes, dando cumplimiento a lo resuelto en el Auto No. 1795 de 9 de mayo de 2023, aporta los documentos y la información requerida. Por tanto, este Despacho Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo el memorial y sus anexos presentado por el apoderado de la parte solicitante.

De la revisión de dichos documentos y los obrantes en el expediente digital, se avizora que no militan en el expediente digital, los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción de Adela Zúñiga
- Registro Civil de Nacimiento de Gustavo Zúñiga
- Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción de Arnulfo Zúñiga
- Registro Civil de Nacimiento de Diana Zuley Zúñiga Hernández
- Registro Civil de Nacimiento de Alexis Zúñiga Hernández
- Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción de Álvaro Zúñiga
- Registro Civil de Nacimiento de Mónica Zúñiga García
- Registro Civil de Nacimiento de Marien Zúñiga García
- Registro Civil de Nacimiento de Luz Dary Mosquera Zúñiga
- Registro Civil de Nacimiento de Luisa Mosquera Zúñiga

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte los documentos que se relacionan, con la finalidad de acreditar la vocación hereditaria que les asiste a los presuntos herederos y la de corroborar la fecha del fallecimiento

de la señora Adela Zúñiga, para establecer si la figura aplicable a su caso sería la transmisión o la representación sucesoral.

Por otra parte, comoquiera que esta probada la vocación hereditaria de los señores: Evelyn, Ubeimar, Arnubio y Franczy Zúñiga Lenis, nietos de la causante; de conformidad con lo establecido en los artículos 491 y 492 del Código General del Proceso, se los reconocerá como Herederos de la causante Maria Luisa Zúñiga, en calidad de nietos, quienes heredaran por Representación de su padre fallecido, señor Arnubio Zúñiga. Igualmente, se dispondrá su notificación personal y se les requerirá para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Finalmente, una vez sean aportados los documentos requeridos por esta unidad judicial, se procederá a verificar la vocación hereditaria y de ser el caso, se les reconocerá como herederos, para continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial y sus anexos presentado por el apoderado de la parte solicitante el día 18 de agosto de 2023.

2.- REQUERIR nuevamente a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte los documentos que se relacionan, con la finalidad de acreditar la vocación hereditaria que les asiste a los presuntos herederos y la de corroborar la fecha del fallecimiento de la señora Adela Zúñiga, para establecer si la figura aplicable a su caso sería la transmisión o la representación sucesoral.

- Registro Civil de Defunción de Adela Zúñiga
- Registro Civil de Nacimiento de Gustavo Zúñiga
- Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción de Arnulfo Zúñiga
- Registro Civil de Nacimiento de Diana Zuley Zúñiga Hernández
- Registro Civil de Nacimiento de Alexis Zúñiga Hernández
- Registros Civiles de Nacimiento y de Defunción de Álvaro Zúñiga
- Registro Civil de Nacimiento de Mónica Zúñiga García
- Registro Civil de Nacimiento de Marien Zúñiga García
- Registro Civil de Nacimiento de Luz Dary Mosquera Zúñiga
- Registro Civil de Nacimiento de Luisa Mosquera Zúñiga

3.- RECONOCER a los señores: **EVELYN ZUÑIGA LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.991, **UBEIMAR ZÚÑIGA LENIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.646.381, **ARNUBIO ZÚÑIGA LENIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.326.877, y **FRANCY ZÚÑIGA LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.940, como herederos de la causante María Luisa Zuñiga, en calidad de nietos; Herederos por Representación de su padre fallecido Arnubio Zuñiga.

4.- NOTIFICAR el Auto No. 1390 de 15 de junio de 2022, que declaró abierto y radicado el proceso, así como el presente proveído, a los herederos reconocidos: EVELYN ZUÑIGA LENIS, UBEIMAR ZÚÑIGA LENIS, ARNUBIO ZÚÑIGA LENIS y FRANCY ZÚÑIGA LENIS, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos herenciales; advirtiéndoles que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

5.- REQUERIR a los herederos reconocidos: EVELYN ZUÑIGA LENIS, UBEIMAR ZÚÑIGA LENIS, ARNUBIO ZÚÑIGA LENIS y FRANCY ZÚÑIGA LENIS, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, prorrogables por otro término igual; declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

6.- una vez sean aportados los documentos requeridos por esta unidad judicial, se procederá a verificar la vocación hereditaria y de ser el caso, se les reconocerá como herederos, para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e53a370f11a8ee7768203e68ca0b3002ebc33102aac67e19cb665807f5f0ddd**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3230

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00638-00
Tipo de Asunto: VERBAL
Demandante: JOSE MARIA MARMOLEJO MENDOZA Y OTROS
Demandado: PAULA ANDREA VIDAL ZAPATA
APOLINAR VIDAL Y OTROS

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a BANCOLOMBIA de que aclare la razón por la cual manifiesta que no existen cuentas de estas personas demandadas, y que explique las eventualidades de cuenta de ahorros del banco Bancolombia No. 86842572292 a nombre de APOLINAR VIDAL ROJAS, en virtud que la demanda ISABELLA ESPINOZA NUÑEZ, consignó parte del dinero que reclama en la demanda, en esa cuenta, como consta en el desprendible de transacción que allega como parte del material probatorio aportado en la demanda.

Lo anterior conforme a la orden de embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado APOLINAR VIDAL 76.316.765, en la Cuenta de Ahorros No. 86862572292, siempre que sean susceptibles de dicha medida, la cual se anunció mediante oficio Nro. 405 del 27 de febrero del 2023.

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al Gerente (**BANCOLOMBIA**) a fin de que aclare la respuesta dada al embargo de cuenta de ahorros del banco Bancolombia No. 86842572292 a nombre de APOLINAR VIDAL ROJAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.316.765.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin de que aclare al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, la respuesta dada respecto al embargo de cuenta de ahorros del banco Bancolombia No. 86842572292 a nombre de APOLINAR VIDAL ROJAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.316.765, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora [20SolicituddeRequerimientoBancolombia.pdf](#).

SEGUNDO: OFICIAR a la BANCOLOMBIA, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c58695505072da6e16d66dac9e7031337f6ae55451bbc077b584e5171758b**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3228

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00737-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
Demandado: MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONES

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI con el fin de que proporcione una respuesta a la orden de embargo y retención del 30 % del salario, primas y demás prestaciones que devengue el demandado medida la cual se anunció mediante oficio Nro. 1032 del 05 de junio del 2023 dado que, revisando el portal de depósitos judiciales no se encuentra consignado ningún título judicial producto de la medida cautelar de embargo y retención preventiva que se decretó en el auto Nro. 1766 del 05 de mayo del 2023, corregido mediante auto No. 2102 del 30 de mayo de 2023 y se comunicó mediante el oficios Nos. 839 y 1032 calendados el 08 de mayo del 2023 y 05 de junio de 2023 respectivamente.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/08/2023 04:20:45 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 16745293

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Así las cosas, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al pagador (**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI**) a fin de que

proporcione una respuesta o empiece a realizar los descuentos correspondientes al señor MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONES identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.745.293.

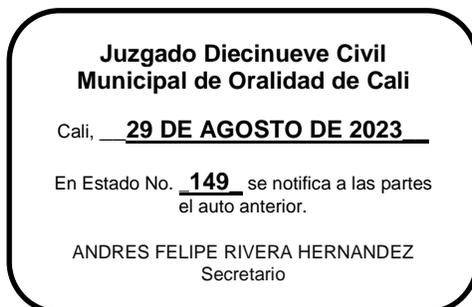
Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de EMBARGO Y RETENCION del 30 % del salario, primas y demás prestaciones que devengue el demandado.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d067198fd98de8ea2a8d52abf66840c255a219e08cc98b895ed5257f0c7c88**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3224

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00811-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS MURIEL GALLEGO

El apoderado judicial de la parte activa de la Litis, el día 30 de enero del año en curso, allegó memorial informando el resultado negativo del envío del comunicado del artículo 291 del Código General del Proceso, para probar su dicho aporta la certificación respectiva. En consecuencia, este Despacho Judicial ha de ordenar agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial que informa el resultado de la notificación al demandado.

Posteriormente, el 29 de junio, el mismo apoderado allega memorial solicitando se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio “Lavadoras Muriel” identificado con matrícula mercantil No. 998478 de propiedad del demandado. Aunado a ello, el 18 de agosto, aporta memorial solicitando el emplazamiento del demandado, en razón de que no ha sido posible realizar la notificación del demandado en la dirección informada con la demanda para tal fin, y que desconoce direcciones adicionales en las que pueda ser notificado el demandado.

De la revisión de las solicitudes referidas, se observa que no fue aportado el Registro mercantil del demandado, el cual cumple una triple función; la primera: Probar la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio de Cali; la segunda: Probar la calidad de propietario de los establecimientos de comercio que en dicho certificado se relacionen; y la tercera: Informar la dirección donde recibirá notificaciones judiciales de manera física como electrónica. Lo anterior, en concordancia a lo normado por el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, previamente a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada y al emplazamiento del demandado; esta Operadora Judicial, requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte el certificado de registro mercantil del demandado, para acreditar que el establecimiento de comercio que se pretende embargar y secuestrar, es de propiedad del mismo; así como para obtener el correo electrónico en el cual se podrá efectuar su notificación electrónica, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez sea aportado dicho documento, se resolverá sobre la procedencia o no de decretar la cautela solicitada y del emplazamiento del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial que informa el resultado de la notificación al demandado, aportado por el apoderado de la parte demandante.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído aporte el certificado de registro mercantil del demandado, para acreditar que el establecimiento de comercio que se pretende embargar y secuestrar, es de propiedad del mismo; así como para obtener el correo electrónico en el cual se podrá efectuar su notificación electrónica, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a2a5b143da3f2f5441c0b3e124968e381284e84497268b93317c287479740**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3110 del 17 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.893.750.00
TOTAL	\$ 2.893.750.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3254

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00918-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA ESCOBAR JIMENEZ
ENRIQUE COLLINS CUERVO
Demandado: JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio de correo electrónico el día 22 de agosto del 2023 aporta memorial contentivo de liquidación del crédito actualizada, para que obre dentro del proceso.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado

parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- AGREGAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora el día 22 de agosto del 2023, para que obre dentro del proceso y sea tenida en cuenta en la etapa procesal pertinente.

3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660f55341f7997a8d5722d8ec13eca90dff9f75aba4861f7a56f009a63270edd**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3107 del 17 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.232.294,26
TOTAL	\$ 1.232.294,26

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3231

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00921-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS"- "COOTRAEMCALI"

Demandado: SONNIA CASTILLO QUIÑONES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795cc5f66e601f4eead36f9ad68713dcf54a597aaf3754e8c640973535abd44f**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro 253 del 18 de agosto del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.600.000.00
TOTAL	\$ 1.600.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3232

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00042-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP

Demandado: YULI PRECIADO PALACIO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **29 DE AGOSTO DE 2023**
En Estado No. **149** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7147810e17ffa0a50ae28775953412ada03f950ef16991bc3b447096a07a5d1**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3245.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00095-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR.
Demandado: FRANCISCO JAVIER BUITRAGO QUINTERO

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2838 del 31 de julio de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce el petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2838 del 31 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora el día 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd30b4fe4ef4117c8505dd7c3fe7ce3f09e16fe40ca84bb38c41ea2cd0fe7ab**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3030 del 14 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.401.625,31
TOTAL	\$ 1.401.625,31

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3168

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00162-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: EDINSON ALBERTO AGREDO PARRA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

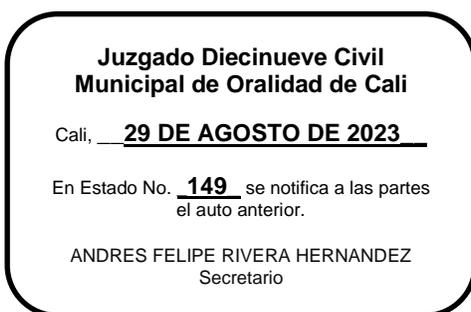
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5469df47e203d7bb91bc4ae45c78fcd13919fdee6baf0208dfb3480e2dcf995**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3251

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00221-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: NHORA MILENA AMAYA CRIOLLO Y OTRA
Causante: JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA

Revisado el expediente digital, se observa que fue surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, a través de la plataforma Tyba, como consta en el archivo 10 del expediente digital, acorde con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Igualmente, como quiera que fueron realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 ibídem, y que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, allegó certificado de No Deuda obrante en el archivo 08 del expediente digital; esta Unidad Judicial a de proceder de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Además, se requerirá al apoderado de la parte solicitante, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remita el trabajo de Inventarios y avalúos, que deberá ser elaborado conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 489 ibídem, para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- FIJAR para el día martes **19** de **septiembre** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte solicitante, para que con tres (3) días de anticipación a la audiencia programada, remita el trabajo de Inventarios y avalúos, que deberá ser elaborado conforme a los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código

General del Proceso, para que de esta manera pueda agotarse el objeto de la audiencia.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fc75cd3148410073873b18b403da0f0c940981108786ede0979e856ad06f3b**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3029 del 14 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 858.086,4
TOTAL	\$ 858.086,4

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3167

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00271-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
Demandada: MARIA LOLA SAENZ OSORIO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

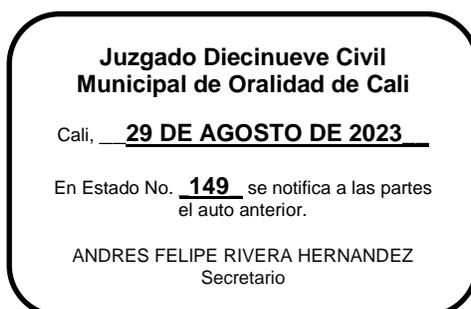
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e963dbf0bffd4d57d56618970578d835ac6352a27c67b5cccf122cf161f38**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3111 del 17 de agosto del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 518.607,90
TOTAL	\$ 518.607,90

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 3234

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00296-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPJURIDICA
Demandado: ALEXANDER GOFREY ARCE

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

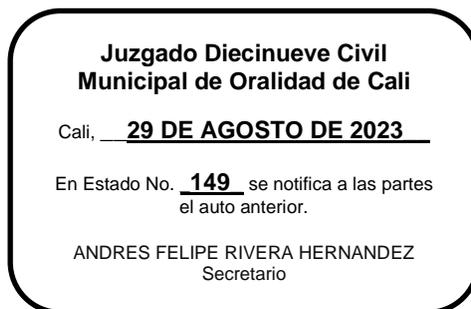
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dbe1d90af85893a4fe82a0bedb6185dfa49d4037e41a71d86a69d4557e3876**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 3235

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00359-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AINOX S.A.S.
Demandado: CENTRO DE DISEÑO Y DECORACIÓN HABITAT MODULAR S.AS.

La parte actora del presente proceso, allega escrito el día 22 de agosto del 2023 por medio del correo electrónico mediante el cual solicita que se requiera al banco caja social para que deje a disposición de este Despacho los títulos judiciales faltantes para dar terminación al presente proceso por pago total de la obligación por la cual se está ejecutando a la parte accionada.

Así las cosas, se **REQUIERE AL BANCO CAJA SOCIAL** para que deje a disposición del despacho el título judicial faltante.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL BANCO CAJA SOCIAL para que deje a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho el título judicial faltante para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por la cual se esta ejecutando a la parte accionada, así las cosas, debe dejar el título judicial a disposición de la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad

SEGUNDO: OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL, sobre los requerimientos

realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ce6162436c7e2a962ff58065a6130f8d3236ed528af0224c63d1139acd944**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 17 de agosto del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.317.349
TOTAL	\$ 9.317.349

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 3244.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00424-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: PAULO CESAR MINA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora allega liquidación de crédito, la cual se agregará para que obre y conste en el presente trámite y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.-AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el memorial del 24 de agosto de 2023, mediante el cual, la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cae6b5fc881e320692128d2381487d85ffbce26ae881d2ae3ebf59fed7ba74**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 3237

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: EDIFICIO BONAVENTURA
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E
INDETERMINADAS SEÑORA ORALIA ROMAN.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023- 00515- 00

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, realiza la subsanación correspondiente e interpone demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Por otra parte, se visualiza que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posea la parte accionada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, así las cosas se torna procedente la solicitud según lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el estado de cartera aportado como base de recaudo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. Así mismo, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E INDETERMINADAS SEÑORA ORALIA ROMAN., que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en

favor del EDIFICIO BONAVENTURA., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2018.

1.1- la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 158.184), correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

2.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2018.

2.1.- la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 157.487) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

3.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2018.

3.1.- la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 152.468) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

4.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2018.

4.1.- la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 148.363) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

5.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2018.

5.1.- la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$ 145.312) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

6.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2018.

6.1.- la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 141.525) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

7.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2018.

7.1.- la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 137.231) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

8.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2018.

8.1.- la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 133.945) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

9.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2018.

9.1.- la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 130.456) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

10.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2018.

10.1.- la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 126.701) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

11.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2018.

11.1.- la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 123.218) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.

12.- La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 542.815) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2018.

12.1.- la suma de CIENTO VEINTE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 120.043) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

13.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2019.

13.1.- la suma de CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 123.565) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

14.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2019.

14.1.- la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 123.788) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles

desde el 01 de marzo del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

15.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2019.

15.1.- la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 119.102) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

16.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2019.

16.1.- la suma de CIENDO DIECISEIS MIL UN PESO (\$ 116.001) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

17.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2019.

17.1.- la suma de CIENTO TRECE MIL DOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 113.277) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

18.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2019.

18.1.- la suma de CIENTO DIEZ MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 110.239) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

19.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2019.

19.1.- la suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$ 107.312) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

20.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2019.

20.1.- la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 104.684) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

21.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2019.

21.1.- la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 530.310) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

22.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2019.

22.1.- la suma de QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 512.709) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

23.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2019.

23.1.- la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 498.850) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación.

24.- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA

Y CUATRO PESOS (\$ 575.384) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2019.

24.1.- la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 483.944) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

25.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2020.

25.1.- la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$ 496.926) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

26. La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2020.

26.1.- la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 490.860) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

27. La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2020.

27.1.- la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 475.482) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

28.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2020.

28.1.- la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 456.944) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

29.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2020.

29.1.- la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 433.576) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

30.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2020.

30.1.- la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 419.736) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

31.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2020.

31.1.- la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 407.391) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

32.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2020.

32.1.- la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 398.364) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación

33.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2020.

33.1.- la suma de TRECIENTOS OCHETA Y SIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 387.069) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

34.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE,

correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2020.

34.1.- la suma de TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$ 369.806) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

35. La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2020.

35.1.- la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 353.039) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

36.- La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2020.

36.1.- la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 334.324) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

37.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2021.

37.1.- la suma de TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 331.247) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

38.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2021.

38.1.- la suma de TRECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 322.639) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

39.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2021.

39.1.- la suma de TRECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 308.146) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

40.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2021.

40.1.- la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 294.290) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

41.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2021.

41.1.- la suma de DOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 280.706) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

42.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2021.

42.1.- la suma de DOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 268.363) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

43.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2021.

43.1.- la suma de DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 255.767) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

44.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2021.

44.1.- la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 244.358) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

45.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2021.

45.1.- la suma de DOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 231.528) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

46.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2021.

46.1.- la suma de DOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA PESOS (\$ 218.070) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

47.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2021.

47.1.- la suma de DOCIENTOS OCHO MILVEINTI SEIS PESOS (\$ 208.026) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación.

48.- La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 631.350) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2021.

48.1.- la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 197.729) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

49.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2022.

49.1.- la suma de DOCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 206.165) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

50.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2022.

50.1.- la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$ 196.040) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

51.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2022.

51.1.- la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS (\$ 186.013) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

52.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2022.

52.1.- la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 76.524) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de mayo del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

53.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo del 2022.

53.1.- la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$ 166.806) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de junio del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

54.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio del 2022.

54.1.- la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 156.354) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de julio del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

55.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio del 2022.

55.1.- la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 146.079) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de agosto del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

56.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto del 2022.

56.1.- la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 134.836) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de septiembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

57.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre del 2022.

57.1.- la suma de CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 123.970) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de octubre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

58.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre del 2022.

58.1.- la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS

PESOS (\$ 97.386) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de noviembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

59.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre del 2022.

59.1.- la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 84.272) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de diciembre del 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación.

60.- La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 695.000) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre del 2022.

60.1.- la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 70.840) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de enero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

61.- La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS PESOS (\$ 806.200) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero del 2023.

61.1.- la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 64.608) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de febrero del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

62.- La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS PESOS (\$ 806.200) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero del 2023.

62.1.- la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 45.057) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de marzo del 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

63.- La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS PESOS (\$ 806.200) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo del 2023.

63.1.- la suma de VEINTI TRES MIL QUINIENTOS VEINTI UN PESOS (\$ 45.057) M/CTE, correspondiente a los intereses de mora exigibles desde el 01 de abril del

2023, hasta la fecha del pago total de la obligación.

64.- La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS PESOS (\$ 806.200) M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril del 2023.

65.- Por todas las cuotas de administración que llegaran a generar en el transcurso del proceso.

66.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados y los que se depositen con posterioridad en las cuentas corrientes y de ahorros que el demandado *HEREDEROS DETERMINADOS ORALIA SOTO ROMAN E INDETERMINADAS – SEÑORA ORALIA SOTO ROMAN* posean como giradores en los bancos y corporaciones de la ciudad de Cali: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANADINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOP FALABELLA, BANCO BANCOMPARTIR.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00515-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 109.200.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional en derecho **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ** quien se identifica con la C.C. No. 17.639.184 y T.P. No. 134.015 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d1a25913ed6e9da43bc3bc3840360d885b7890fb739dbfaebe98b64aea5db**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3226.

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00633-00
ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JULIANA ANDREA MARIN GUTIERREZ

En atención al memorial que precede, mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar encaminada en obtener el Embargo, retención y posterior secuestro del vehículo AUTOMOVIL MARCA KIA, LINEA RIO, MODELO 2021, de PLACAS JSY174 DE LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI (VALLE DEL CAUCA), a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del Embargo, retención y posterior secuestro del AUTOMOVIL MARCA KIA, LINEA RIO, MODELO 2021, de PLACAS JSY174 DE LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI (VALLE DEL CAUCA) por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo AUTOMOVIL DE PLACA: JSY174, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 149 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d25e0e29a17d03dcb883f6a3e2404f807b4338cbb66759d673aa99a5bfac34**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3238

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00696-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
Garante: ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA.

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS** respecto del vehículo de placas: **MJN468**, con garantía mobiliaria de propiedad de **ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA**.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **MJN468**, Marca: KIA, Modelo 2013, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4FACS265002, de propiedad del señor **ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.521.696

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **MJN468**, Marca: KIA, Modelo 2013, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4FACS265002, de propiedad del señor ANDRES HUMBERTO ZAPATA BARONA, el cual deberá ser puesto a disposición de los parqueaderos dispuestos por el Juzgado para dicho

trámite, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Remítanse los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.793.553 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 60.789 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc243fd594de94eed89f4e62bc4afe98137137f249b8deb6c9205dee40133b5**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3253

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00702-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN EMPRESARIAL CARRERA S.A.
Demandados: ALCANCE SOLUCIONES S.A.S.
HADER ANDRES TELLO MUÑOZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **CORPORACIÓN EMPRESARIAL CARRERA S.A.** con Nit **830.041.577 - 4**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ALCANCE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con Nit **901.197.280-1** y **HADER ANDRES TELLO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.107.095.654**. En consecuencia, de la revisión de la demanda, se observa que el título base de la ejecución, es un contrato de arrendamiento; sin embargo, se evidencia que ninguna de las pruebas documentales fueron aportadas, dentro de las cuales se encuentra el título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que no fue aportado el título ejecutivo base de la ejecución; esta operadora judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía promovido por **CORPORACIÓN EMPRESARIAL CARRERA S.A.** contra **ALCANCE SOLUCIONES S.A.S.** y **HADER ANDRES TELLO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en Derecho **MANUEL ANTONIO VEIRA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. 16.668.880 y T.P No. 44.880 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

4.- ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ea0be000209cc46a087c4937fdd7fefe2000812f0065576f3a82d1d0c79ec**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3239

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00710-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ
Demandados: ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO HERNANDEZ
STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA
ERIKA PAOLA CATAÑO RAMIREZ

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio, contra ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO HERNANDEZ, STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA y ERIKA PAOLA CATAÑO RAMIREZ. Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, esta Unidad Judicial, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

La Competencia Territorial se encuentra reglada por el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso bajo análisis, se transcribe los numerales 1º y 3º de dicho artículo que expresa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, de la lectura de la demanda, así como del contrato de arrendamiento se tiene que el inmueble que da origen a las obligaciones plasmadas en el contrato objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en la Calle 7 No. 20 A - 110 Conjunto Residencial MOMPOX Etapa 2 Subetapa 2B Apartamento 205 Torre 5 Piso 2 del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, aunado a lo anterior, el domicilio y lugar de residencia de los demandados es en la misma dirección.

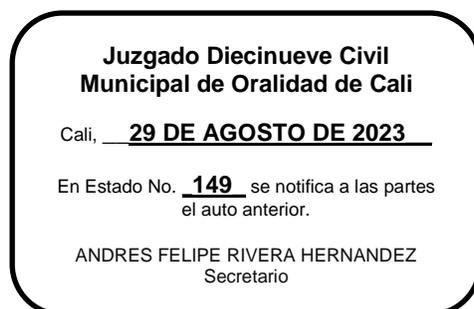
Así las cosas, Resulta evidente que al no encontrarse ubicado el inmueble que da origen a las obligaciones plasmadas en el contrato objeto del presente proceso y el domicilio de los demandados, en la ciudad de Cali, sino en la ciudad de Yumbo, esta Juzgadora carece de Competencia por el factor Territorial para conocer el presente proceso. Por lo cual, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Yumbo para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por OSKAR EDUARDO ZORRILLA RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio, contra ÓSCAR ANDRÉS CASTAÑO HERNANDEZ, STEPHANIA ARBELÁEZ VALDERRAMA y ERIKA PAOLA CATAÑO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Yumbo para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd27d2a132e4810d8cd0c41a3ed945dc0b7e03a25730b06caad18bd6020bad41**

Documento generado en 28/08/2023 07:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>